

los cuatro candidatos que han obtenido éxito en los asuntos 321 ⁽¹⁾, 322 ⁽²⁾, 323 ⁽²⁾ y 417/85 ⁽³⁾. Los demandantes imputan infracciones contra el artículo 176 del Tratado CEE, contra el principio de *buena fe*, contra el principio de legalidad de la Administración, una vulneración del principio de asistencia y protección y la inobservancia de los intereses del servicio. Alegan que se encontraban en la misma situación que los demandantes en los asuntos mencionados y no formularon también demanda, porque de las comunicaciones de la Autoridad competente para efectuar los nombramientos se deducía que el procedimiento quedaría suspendido y en caso de que posibles demandas obtuvieran un resultado favorable, se proseguiría con posterioridad. A los demandantes no se les comunicó en ningún momento que su candidatura había sido rechazada y nunca se publicó una lista de los candidatos aptos en la que se consignara «ninguno». El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dejado entrever en los asuntos acumulados 322 y 323/85 que el procedimiento debe reanudarse en su totalidad. La única razón del comportamiento actual de la parte demandada parece ser el temor a que se formulen nuevas demandas por los candidatos que han tenido éxito en los asuntos antes mencionados.

⁽¹⁾ DO n° C 294 de 20. 11. 1986, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 294 de 20. 11. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO n° C 53 de 28. 2. 1987, p. 6.

Recurso interpuesto el 5 de junio de 1987 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 169/87)

(87/C 200/08)

Ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha interpuesto el 5 de junio de 1987 un recurso contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su consejero jurídico, Sr. Henri Etienne y por el Sr. Daniel Calleja, miembro de su servicio jurídico, en calidad de agentes, que ha elegido domicilio en Luxemburgo en el del Sr. Georgios Kremliis, Edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal que:

1. a) declare que, al no fijar los precios de venta al detall de los tabacos manufacturados en el nivel establecido por los fabricantes o importadores, bajo la única reserva de la aplicación de la normativa de carácter general destinada a frenar el alza de precios, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1 de la Directiva n° 72/464/CEE del Consejo y del artículo 30 del Tratado CEE;
- b) al no aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de junio de 1983, la República Francesa ha incumplido igualmente las obligaciones que le incumben, de conformidad con el artículo 171 del Tratado CEE;

2. condene a la parte demandada en las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE:

Este artículo prevé la libre determinación de los precios de venta al detall de los tabacos fabricados por los productores e importadores. La libre fijación de los precios tiene como única limitación el derecho de los Estados miembros a aplicar las legislaciones nacionales de control de precios.

Es un hecho probado que los productores o importadores de tabacos manufacturados en Francia no han podido fijar sus precios máximos al detall libremente y que estas negativas a confirmar los precios determinados por los productores o importadores han sido expresadas por las autoridades públicas francesas en aplicación de los mecanismos existentes de distribución y publicación de los precios.

La Comisión niega que los obstáculos opuestos a las declaraciones de precios de los productores o importadores estén justificados por una política general de control de precios. En sí mismo, el mantenimiento del control de precios de los productos derivados del tabaco como aplicación de una política general no tiene ya justificación dado que el control de precios fue abolido de una forma general por la Ordonnance n° 86-1243, de fecha 1 de diciembre de 1986, relativa a la libertad de los precios y de la competencia.

Infracción del artículo 30 del Tratado CEE:

La Comisión entiende que el régimen francés desfavorece la comercialización de los productos importados porque no tiene en cuenta más que la situación en el mercado francés y no permite a los productores de otros Estados miembros repercutir el incremento de los costes de producción sobre los precios de cesión en Francia. Es pues incompatible con el artículo 30 del Tratado CEE. La Comisión añade que el régimen de limitación de precios en cuestión desfavorece la comercialización de los productos importados de una forma especialmente grave ya que las pérdidas, que son importantes, del único productor francés (SEITA) quedan cubiertas de forma automática por el presupuesto del Estado francés.

Infracción del artículo 171 del Tratado CEE:

Es un hecho probado que incluso después de la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de junio de 1986, las autoridades francesas fijaron los precios de venta al detall en un nivel distinto del de los productores o importadores.

El Dictamen publicado el 24 de enero de 1985 ciertamente constituyó un instrumento jurídico que permitía que las autoridades encargadas de aplicar la sentencia respetaran las disposiciones del Tratado tal como las precisaba el Tribunal de Justicia.

Pero este Dictamen no impidió de hecho la sujeción de los precios declarados por los productores exportadores o importadores a medidas de control de precios que no tiene el carácter de generalidad impuesto por el artículo 5 de la Directiva, ni impidió tampoco que se hicieran más difíciles las entregas de tabacos fabricados en el mercado francés por parte de los importadores o productores exportadores. Y lo que es determinante, como el Tribunal de Justicia acaba de recordar recientemente, es que el incumplimiento del Derecho comunitario cese también en los hechos.

Demanda interpuesta el 10 de junio de 1987 por el Sr. Richard Hamill contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 180/87)

(87/C 200/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida el 10 de junio de 1987 una demanda contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulada por el Sr. Richard Hamill, domiciliado en Bruselas, representado por el Sr. Edmond Lebrun, Abogado del Colegio de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Tony Biever, 83, bv. Grande-Duchesse Charlotte.

El demandante solicita al Tribunal:

1. Que declare admisible y fundamentado el recurso.
2. Que en consecuencia,
 - 2.1. condene a la Comisión a pagarle, salvo modificación en el curso del procedimiento, la suma de 5 000 000 FB (cinco millones de francos belgas) en concepto de daños y perjuicios, a la que habría que añadir los intereses por mora al tipo del 8 % anual a contar desde el 3 de junio de 1968 hasta el día en que tenga lugar el pago efectivo;
 - 2.2. anule la decisión por la que se rechazaba la reclamación registrada el 11 de noviembre de 1986;
 - 2.3. condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La Institución demandada ha incurrido en responsabilidad por razón de su comportamiento reprochable en el marco de las actuaciones penales iniciadas en contra del demandante (párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE).

El demandante reprocha también a la Comisión distintos incumplimientos del deber de asistencia tras su detención en Gran Bretaña (artículo 24 del Estatuto de los funcionarios).

El demandante, que fue absuelto mediante sentencia de 14 de febrero de 1986, mantiene que hay una relación de causalidad entre las faltas imputadas a los servicios de la demandada y el perjuicio material y moral que ha experimentado.

El demandante estima que debe condenarse a la Comisión al pago de una indemnización por daños y perjuicios a la que habría que añadir intereses por mora.

Recurso interpuesto el 24 de junio de 1987 por el Sr. Jean-Pierre Kerzmann contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

(Asunto 198/87)

(87/C 200/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sido sometido el 24 de junio de 1987 un recurso interpuesto contra el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas por el Sr. Jean-Pierre Kerzmann, domiciliado en Luxemburgo, representado por el Sr. Victor Biel, abogado de Luxemburgo, que fija domicilio en Luxemburgo, en el despacho del mencionado Sr. Biel, 18a, rue des Glacis.

El recurrente solicita que el Tribunal de Justicia:

- a) declare admisible el presente recurso,
- b) lo declare además bien fundado,
- c) en consecuencia, anule el anuncio de vacante CC/A/13/86,
- d) declare nulo y sin efecto el nombramiento del Sr. Edouard Ruppert como jefe de división,
- e) condene en costas al Tribunal de Cuentas.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 7.1 del Estatuto, por cuanto las actuaciones impugnadas no se adoptaron en exclusivo interés del servicio.
- Desviación de poder por cuanto la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos ha utilizado sus competencias para satisfacer un interés individual en lugar del interés general.
- Desigualdad de trato y discriminación.
- Infracción del principio «*Patere legem quam ipse fecisti*».
- Incumplimiento de los requisitos de la convocatoria especialmente en la apreciación de la experiencia en un puesto de responsabilidad «en actividades relacionadas con la naturaleza de las funciones». El candidato nombrado no satisface los requisitos mencionados en la convocatoria.
- Infracción de las reglas de buena administración.